



Roj: STSJ AR 77/2011 - ECLI:ES:TSJAR:2011:77  
Id Cendoj: 50297340012011100072  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Zaragoza  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 990/2010  
Nº de Resolución: 85/2011  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JOSE ENRIQUE MORA MATEO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL  
ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00085/2011**

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**

CL.COSO NUM. 1

Tfno: 976 208 360

Fax:976 208 405

**NIG:** 50297 34 4 2010 0100991  
402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000990 /2010

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEM : 0000335 /2010 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 003

**Recurrente/s:** ASOCIACION USUARIOS DE BANCOS, CAJAS AHORROS Y SEGUROS DE ESPAÑA

**Abogado/a:**

**Procurador:** LAURA ASCENSION SANCHEZ TENIAS

**Graduado Social:**

**Recurrido/s:** Bienvenido

**Abogado/a:** JESUS SANCHEZ SEIJO

**Procurador:**

**Graduado Social:**

**Rollo número:** 990/2010

**Sentencia número:** 85/2011

A.

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:**

**D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

**D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO**

**D. RAFAEL MARIA MEDINA Y ALAPONT**

En Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 990 de 2010 (Autos núm. 335/2010), interpuesto por la parte demandada ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE ESPAÑA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza, de fecha tres de Noviembre de dos mil diez; siendo demandante D. Bienvenido , sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Bienvenido , contra la Asociación de Usuarios de Bancos Cajas de Ahorros y Seguros de España, sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, de fecha tres de Noviembre de dos mil diez, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Bienvenido contra la empresa ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE ESPAÑA, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a D. Bienvenido la cantidad de 3.396,18 euros."

**SEGUNDO** .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

" **PRIMERO**.- El actor don, D. Bienvenido , cuyas circunstancias personales constan en autos, titulado superior licenciado en economía master en gestión y dirección bancaria 485 h., ha estado al servicio de la empresa demandada, ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE ESPAÑA, desde el 03-03- 2009 hasta el 24-08-2009 con la categoría profesional de auxiliar administrativo acreditando salario diario de 36,74 euros mensuales con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias que se han prorrateado mensualmente. Se dan por reproducidas las hojas salariales aportadas a autos.

**SEGUNDO**.- La empresa demandada, ASOCIACION DE USUARIOS DE BANCOS CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE ESPAÑA, en adelante **ADICAE**, es asociación sin ánimo de lucro inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones sujeta al régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios, siendo sus fines, según estatutos aportados, los de la defensa y representación, educación, orientación, información y formación de los consumidores y usuarios que se enumeran al folio 289 y 290 de autos que se dan por reproducidos.

Los órganos de Gobierno de la Asociación demandada son los de Presidente/Representante legal, Vicepresidentes, Secretario/Miembro con facultades para certificar acuerdos sociales, además de Vocales y Tesorero.

La Presidencia de la demandada es ostentada por D. Jesús María . Actualmente Doña Tatiana ostenta la Vicepresidencia de la Asociación y Don Bernardino su Secretaría.

La empresa demandada se rige en sus relaciones laborales por el Convenio Colectivo provincial de Zaragoza de Oficinas y Despachos.

La demandada ha emitido en septiembre de 2009 normas de funcionamiento interno y criterios básicos de funcionamiento ordinario en relación al personal a su servicios colaboradores y voluntarios obrantes en autos a los folios 278 y sgs.

**TERCERO**.- El actor atendió oferta de empleo de la demandada publicada en Heraldo de Aragón de 07-02-2009 para "técnico en consumo organización sin ánimo de lucro busca licenciado en Económicas Empresariales o Derecho. Conocimientos en consumo financiero. Se valorará interés asociativo", y participó en pruebas selectivas organizadas por la demandada destinadas a "conocer la adecuación del candidato a la materia y a qué departamento podría ubicarse "(f.30).

**CUARTO**.- Tras superación de proceso selectivo que consta en autos, folios 168 y sgs, el demandante fue contratado por la demandada como auxiliar administrativo, grupo de cotización 7, bajo modalidad de obra o servicio determinado, siendo la obra objeto de la contratación temporal la de "subvenciones estatales y/o europeas". El contrato de trabajo está unido a autos y se da por reproducido.

**QUINTO**.- En la empresa demandada la categoría de inicio o contratación es la de auxiliar administrativo y ocasionalmente la de oficial o jefe administrativo. Se da por reproducida la relación de contrataciones de la demandada en Zaragoza y otras sedes que se contienen en el folio 129 de autos.

La actual Vicepresidenta y Secretario de la demandada en Zaragoza, según nombramiento este último de 17-01-2009, iniciaron, en 11-05-2004 y 04-10-2005, sus respectivas prestaciones de trabajo para la demandada bajo la categoría de auxiliar administrativo y contratación temporal de obra o servicio determinado.

Los citados obtuvieron en 01-11-2006 y 01-09-2008, también respectivamente, cambio de categoría a licenciados y en 22-12-2006 la conversión de sus respectivos contratos a indefinidos.

**SEXTO.-** El actor ha estado destinado, esencialmente, en el área ahorro-inversión siendo responsable máximo del área señalada y de otras (proyectos, personal hipotecario etc.) y su superior jerárquico D. Bernardino quien a su vez está sujeto jerárquicamente a la responsable y Vicepresidenta de la Asociación demandada, Sra. Tatiana .

El demandante ha tenido asignada durante la prestación de sus servicios para la demandada dirección de correo electrónico " Bienvenido " < DIRECCION000 >

Desde dicha dirección el demandante ha desempeñado las tareas de atención a usuarios con asesoramiento o recomendación técnica sobre ahorro-inversión consistentes en aconsejar sobre decisiones de inversión e información sobre riesgos previo análisis de los concurrentes en los productos de mercado sobre ahorro-inversión. Se dan por reproducidos los correos electrónicos obrantes en autos folios 36 a 46.

Desde la misma dirección electrónica el demandante ha evacuado consultas que le han dirigido otros trabajadores o colaboradores de la demandada en áreas y sedes distintas de la de Zaragoza en la materia de ahorro inversión. Se dan por reproducidos los correos electrónicos obrantes en autos folios 48 a 50 y 53 a 64.

El actor ha preparado una relación de consultas a elevar en materia de ahorro inversión a asesoría jurídica. Se da por reproducido el correo electrónico remitido por el actor a D. Bernardino en 19.03.2010 (f.51 de autos).

El Sr. Bernardino ha ordenado al actor la elaboración de contestaciones o aclaraciones sobre productos y conceptos vinculados a ahorro inversión para evacuar, a su vez, consulta de periodista al expresado Sr Bernardino . El actor ha evacuado la consulta señalada y otras mediante correos electrónico. Se da por reproducido correos electrónicos obrantes en autos al folio 73, 74 y 75, 76, 77 y 78.

Otras consultas evacuadas por el actor son las relatadas en correo obrante al folio 242 relativas a definición de conceptos y términos financieros para elaboración por el área responsable, de reportajes de prensa.

El demandante ha impartido cursos sobre ahorro inversión sobre productos financieros bancarios y sobre fiscalidad de vivienda dirigidos a socios y público general en sede social y ha intervenido en Bolsalia (sede Madrid) en stand de la demandada.

El demandante ha colaborado en merchandasing para Bolsalia y ha elaborado, siguiendo instrucciones de los responsables de la demandada, Sra. Tatiana y del Secretario Sr. Bernardino , propuestas para asambleas en materias de: reclamaciones, cobertura tipos de interés, reclamaciones BBVA y Popular, Cobertura tipos Caja rural etc.; e instrucciones para los coordinadores de las mismas e informes sobre su contenido y desarrollo una vez desarrolladas así como listados de reclamaciones al respecto con el fin de elaboración de notas de prensa.

También ha desarrollado tareas preparatorias de elaboración de proyectos de la demandada siguiendo instrucciones y directrices de sus superiores. Se dan por reproducidos los correos electrónicos obrantes en autos folios 180 a 210 de autos y 211 y sgs.

Las notas de prensa se elaboran por la Sra. Tatiana . La demandada cuenta con área de prensa especializada así como área jurídica que dirige reclamaciones judiciales que puedan plantearse.

El demandante tuvo asignadas desde el 04-08-2009 hasta su despido las tareas contenidas en escrito remitido por Doña Tatiana que consta unido a autos folio 35.

**SEPTIMO.-** Por la empresa demandada y en relación a proyecto relacionado con la materia ahorro inversión a presentar a convocatoria de subvención de 2009 ante el Instituto Nacional de Consumo se remitió al actor carta de fecha 24-07-2000 sobre "asignación de tareas y concreción obra proyecto" firmada por la Presidencia de la demandada sobre colaboración del actor con el responsable del proyecto, Sr. Bernardino , y otros y encomienda, a partir del 27-07-2009, de concretas tareas consistentes en continuación con atención y asesoramiento de afectados por fraudes de ahorro inversión, verificación de incumplimientos de la normativa por parte de las entidades comercializadoras de los productos y responsabilidad de los organismo reguladores

competentes, análisis de riesgos de los productos ahorro-inversión existentes en el mercado y análisis y preparación de los documentos, reclamaciones y requerimientos realizados por la demandada a las entidades y reguladores de los productos antes citados. Se da por reproducido el documento obrante en auto 34.

El proyecto de referencia no obtuvo subvención en resolución del INE de 03-08-2009 notificada a la demandada en 03-09-2009. (folio 270 y sgs)

**OCTAVO.-** El demandante fue despedido disciplinariamente en 24-08-2009 en virtud de carta de la misma fecha y contenido obrante en autos folio 261 y 263. El despido fue reconocido como improcedente por la demandada con consignación de indemnización recibida por el demandante.

**NOVENO.-** El actor dedujo en 11-12-2009 papeleta de conciliación en reclamación de diferencias salariales por desempeño de funciones de categoría superior de licenciado habiéndose celebrado el acto en 29-12-2009 con el resultado de sin acuerdo por lo que se dedujo demanda en 31-03-2010.

**DECIMO.-** Las diferencias salariales entre la categoría de auxiliar administrativo y la de licenciado según convenio colectivo de oficinas y despachos de la provincia de Zaragoza, ascienden, por el periodo reclamado en demanda, 03-03-2009 a 24-08-2009, a la cantidad 3.849,02 euros reclamados en demanda."

**TERCERO .-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Por el cauce procesal previsto en el apdo. b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, T. R. de 7 de abril de 1995, pretende el recurso la revisión del Hecho Probado Sexto, exponiendo la redacción que interesa de los distintos párrafos.

La jurisprudencia (entre otras, SsTS de 25-1-2005, r. 24-03 y de 20-6-2006, r. 189-04), respecto a la revisión en casación de los Hechos Probados, con doctrina aplicable al recurso de suplicación, tiene declarado que los Hechos sólo pueden adicionarse, suprimirse o rectificarse si concurren las siguientes circunstancias: a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que haya sido negado u omitido en la resultancia fáctica recurrida; b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias divergentes o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola; d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, es decir, que la modificación haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso, devendría inútil la variación; y e) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Es por lo tanto requisito necesario para lograr la revisión fáctica en suplicación que el hecho erróneo u omitido sea relevante para el litigio y que resalte como tal error de concreta prueba documental o pericial, sin necesidad de argumentaciones o inferencias.

Por el contrario, la versión que ofrece el recurrente de los distintos párrafos del Hecho Sexto, encaminada fundamentalmente a remarcar que su trabajo lo ejercía conforme a las directrices o bajo la supervisión del Sr. Pablo Jesús , no cumple con dichos requisitos, pues ni se precisa, en cada párrafo o apartado, la prueba o documento concreto y determinado en el que aparezca con claridad el error cometido por la juzgadora en su apreciación probatoria, ni la nueva redacción propuesta resulta de la constatación de dicho error sino de la conclusión que extrae el recurrente del conjunto de la prueba practicada.

**SEGUNDO.-** Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, T. R. de 7 de abril de 1995, denuncia el recurso infracción de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 6 .4 del Código civil, así como del art. 22 .5 del Estatuto de los Trabajadores y el Auto del Tribunal Supremo de 10.12.2009.

Invoca también el recurrente la infracción del art. 49 del ET, lo cual parece un error de transcripción pues carece de relación alguna con este litigio, al igual que los siguientes párrafos finales de la fundamentación del recurso y el primero de los Suplicos que contiene posiblemente relativos a un juicio por extinción contractual que no es el presente.





La fundamentación del Motivo tiene por objeto la denuncia de que no se han respetado las reglas sobre carga de la prueba y que el demandante no ha probado la realización de las tareas que alega, correspondientes a trabajo de superior categoría a la contratada y desempeñada.

Sin embargo, incólume el relato de hechos de la sentencia impugnada, consta probado que la oferta de trabajo era para Licenciados, que el contrato fue para auxiliar administrativo, y que las tareas realizadas por el demandante, según los Hechos Probados Sexto y Séptimo de la demanda, fueron, hasta poco antes del despido, propios de un Licenciado superior y no de un auxiliar administrativo, asesorando en materia de inversión, respondiendo a consultas en materia financiera, dando cursos sobre fiscalidad de vivienda y productos financieros, e informando sobre fraudes y reclamaciones en materia de ahorro, inversión y productos financieros, tal como razona y argumenta con todo detalle la Sentencia en su Fundamento Jurídico Tercero, con expreso apoyo en la abundante prueba practicada a propuesta de ambas partes, todo lo cual justifica la aplicación de lo dispuesto en los arts. 22 .5 y 39 del ET, a fin de acomodar el salario del trabajador a las funciones y categoría profesional realmente desempeñada, superior a la que figura en su contrato y acorde con la necesidad de la empresa indicada en la oferta de empleo inicial.

**TERCERO.-** Inexistentes pues las infracciones legales denunciadas en el recurso, procede su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada. Por imperativos legales ( arts. 202 y 233 de la Ley de Procedimiento Laboral) las costas del recurso, en su dimensión normada, deben ser impuestas, a la parte recurrente; y debe disponerse la pérdida del depósito constituido para recurrir; con mantenimiento de la consignación efectuada hasta la ejecución de la sentencia.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

## FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación nº 990 de 2010, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la empresa recurrente de las costas de su recurso. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, el cual se ingresará en el Tesoro Público. Se mantienen los aseguramientos prestados, hasta que la parte condenada cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se resuelva sobre la realización de dichos aseguramientos.

Contra esta resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a su **no** tificación, debiendo prepararse mediante escrito ante esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.